Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

170

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 269

BUENOS AIRES, - 6 OCT 2005

VISTO el Expediente Nº S01:0288156/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por los señores Juan José VALLMITJANA SAMANIEGO (M.I. N° 10.442.103) y Daniel Eduardo SALENCON (M.I. N° 10.442.208), y posteriormente por los señores Gabriel Nicolás FERAUD (M.I. N° 14.769.676) y Pedro Ivan Pablo KLEMPA (M.I. N° 7.399.678), ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. y a la entidad COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO, por presunta infracción a la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que los señores Juan José VALLMITJANA SAMANIEGO y Daniel Eduardo SALENCON con fecha 27 de noviembre de 2002 presentaron su denuncia, y manifestaron un presunto abuso de posición dominante ejercido por CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2° incisos a), c) y f) de la Ley N° 25.156, y con relación a la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE

TRABAJO en relación a lo normado por el Artículo 2° incisos g), h), i), j), k) y m) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (fojas 2, 3 y 4).

Que conforme surge de la denuncia, los presuntos responsables llevaban a cabo la maniobra presuntamente anticompetitiva, mediante la utilización de los medios de elevación que se encuentran concesionados a CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. (foja 5).

Que sostuvieron los denunciantes que, durante varias temporadas de esquí antes del inicio de las presentes actuaciones, la empresa CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. venía ejerciendo un claro abuso de su posición dominante en el "Cerro Catedral" y en el mercado de esquí de la Ciudad de Bariloche, Provincia de RIO NEGRO (foja 5).

Que agregaron que, al momento de la denuncia, los medios de elevación se encontraban divididos en DOS (2) sectores, de los cuales uno era explotado por CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A., y que a partir de mayo de 2003, ambos sectores quedaron bajo la concesión de esta denunciada (foja 10 y 11).

Que agregaron los denunciantes que, las presuntas responsables realizaban distintas conductas anticompetitivas, las que seguidamente detallaron: a) Fijar los precios en forma directa e indirecta de los pases de ascenso con o sin preferencia y clases de esquí; b) Repartir en forma horizontal clientes y fuentes de aprovisionamiento; c) Subordinar la venta de pases a la adquisición de clases de esquí; d) Imponer condiciones discriminatorias para la compra de pases de esquí con la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE

BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO, mediante un contrato celebrado entre ambas (fojas 6 y 7).

Que continuaron señalando las presuntas prácticas anticompetitivas: e) Establecer obligación y comercializar solo una cantidad restringida o limitada de clases de esquí o snowboard de alquileres de equipos de esquí o snowboard, o prestar un volumen restringido visto el acaparamiento casi total que en conjunto ambas denunciadas tienen del mercado de esquí en el "Cerro Catedral"; f) Concertar la limitación o control del desarrollo de las inversiones en materia de comercialización de clases de esquí o snowboard y alquiler de equipos (foja 6 y 7).

Que agregaron a su enunciación, g) Impedir, dificultar y obstaculizar la entrada o permanencia en el mercado de dictado, comercialización y venta de clases de esquí tanto en el "Cerro Catedral" como en el resto del país y el mundo, para Bariloche, Provincia de RIO NEGRO o directamente excluir de dicho mercado a quienes pretendan competir contra las denunciadas, mediante la celebración de contratos abusivos, de exclusividad, la toma de control del precio final de la clase de esquí, el tornamiento de la preferencia por parte de CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. para los instructores de la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO, la cesión gratuita de espacios estratégicos de publicidad y "puestos" de clases en todo el sector norte del "Cerro Catedral"; h) Fijar, imponer directamente, en acuerdo con competidores, como es la mencionada Cooperativa, cualquier forma de precio y condiciones de compra mediante la celebración y puesta en marcha del contrato que une a CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. con SUR SKI S.RL., mediante el cual

dicha escuela tiene el pase con prioridad de CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. bonificado en un NOVENTA POR CIENTO (90 %) (fojas 6 y 7).

Que concluyeron su enunciación: i) Regular el mercado del esquí y snowboard en cuanto a la comercialización de clases y equipos visto el acuerdo celebrado entre la denunciadas lo que limita, controla y dificulta las inversiones de la competencia, j) Sujetar la compra o venta de las clases y pases de las denunciadas a condición de no venderse una sin la otra clases, equipos y pases de ascenso al "Cerro Catedral", y k) Prestar servicios de clases de esquí inferiores a su costo sin razón fundada con la finalidad de hacer desaparecer a la competencia, debido a que la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA. COOPERATIVA DE TRABAJO al no pagar el pase a CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. tiene al público un precio de clase que los competidores y la propia denunciada no pueden igualar (fojas 6 y 7).

Que refirieron asimismo que, CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. suscribió un contrato con SUR SKI S.R.L., escuela de esquí que funcionaba al momento de la denuncia como "Cooperativa de Instructores de Ski", bajo la denominación de "Escuela de Ski Catedral Alta Patagonia", con una preferencia en materia de comercialización, haciendo imposible la competencia por parte de los mismos denunciantes y del resto de escuelas e instructores independientes (foja 7).

Que con fecha 10 de junio de 2003, y en forma simultánea con la apertura del sumario, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó a la presunta responsable suspender los efectos del convenio de exclusividad celebrado con fecha 16 de octubre de 1999, todo ello en los términos

de lo normado por el Artículo 35 de la ley 25.156 de Defensa de la Competencia (fojas 140 a 146).

Que con fecha 27 de junio de 2003, y con posterioridad a la orden de cese dictada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el apoderado de los señores SALENCON y VALLMITJANA hizo saber que la medida ordenada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no había sido cumplida (fojas 167 a 224).

Que nuevamente en fechas 8 y 11 de julio de 2003, el apoderado de los denunciantes SALENCON y VALLMITJANA reiteró el incumplimiento de las medidas ordenadas por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, motivo por el cual con fecha 23 de julio de 2003, se dio traslado a las presuntas responsables con relación al hecho del incumplimiento de la medida correctiva y asimismo de la prueba colectada con relación a ello (fojas 242 a 271 y 281 a 284).

Que con fechas 7 y 23 de octubre de 2003, la representación de los denunciantes VALLMITJANA y SALENCON reiteró el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en su oportunidad (fojas 675 a 677 y 682 a 683).

Que ante distinta información remitida por Gabriel FERAUD y Pedro Ivan KLEMPA, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó con fecha 4 de marzo de 2004 abrir un Incidente para la verificación del cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el expediente principal (foja 704).

Que la denuncia fue ratificada por los señores Daniel Eduardo SALENCON y Juan José VALLMITJANA SAMANIEGO con fecha 30 de diciembre

de 2002, por el señor Gabriel Nicolás FERAUD con fecha 19 de mayo de 2004, y por el señor Pedro Pablo KEMPLA con fecha 21 de mayo de 2004, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156 (fojas 68, y fojas 94 y 191 del incidente abierto a fojas 704).

Que el día 10 de enero de 2003 se corrió traslado de la denuncia a CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. y COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO, a fin de que brinden las explicaciones que estimen corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Nº 25.156 (foja 69).

Que con fecha 25 de marzo de 2003, la empresa CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, sosteniendo que el contrato que la vinculaba a SUR SKI S.R.L. acarreaba una serie de obligaciones para la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO, que hacía que el costo final del pase no fuera menor al pagado por los instructores de las demás escuelas (foja 88 vuelta).

Que manifestó que, el contrato referido preveía no sólo contraprestaciones dinerarias, como la cesión de ingresos y reconocimiento de una comisión, sino que además la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ponía a disposición de CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. personal de seguridad y control de los medios de elevación, personal para las promociones realizadas por

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 815

instructores de la escuela, pago de viáticos del personal de promociones, y que todos los instructores de la mencionada Cooperativa llevaban la publicidad de CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. en sus camperas (foja 90).

Que remarcaron que, el contrato significaba una herramienta necesaria para cumplir con los objetivos y finalidades de la licitación 1/92 de la Provincia de RIO NEGRO que pretendía posicionar al "Cerro Catedral" a la vanguardia de los centros de esquí del cono sur de América en cuanto a la cantidad y excelencia de oferta y prestación de servicios (foja 88 vuelta).

Que señalaron que, el pliego consideraba que el objetivo dominante era la implementación de un sistema moderno de transportación en la montaña, pero prevé que el concesionario hiciera desarrollos inmobiliarios y explote además muchos otros servicios del centro de esquí en el "Cerro Catedral" (fojas 88 vuelta).

Que con fecha 22 de mayo de 2003, la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO presentó sus explicaciones en tiempo y forma, y manifestó encontrarse conformada por instructores de esquí para los cuales no existen restricciones en el ingreso, e indicó que distribuye sus utilidades en base al reglamento y categoría profesional o especialidad de sus asociados de acuerdo al reglamento aprobado por la autoridad de aplicación, es decir, el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (foja 125).

Que agregó que, el Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO acuerda y establece los precios y tarifas de ventas

de sus servicios, de acuerdo a las condiciones de mercado del esquí nacional y a la profesionalidad de sus integrantes, agregando que los denunciantes pueden solicitar el ingreso a la cooperativa, con las limitaciones que se le imponen a todos sus asociados, entre ellas respetar los reglamentos y desarrollar los cargos sociales para los cuales se hubieran postulado y resultado electos (foja 126).

Que indicó, en relación a los precios fijados por la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS BARILOCHE LTDA. COOPERATIVA DE TRABAJO, que los costos de la misma excluyen de su cálculo la porción de ganancia que una estructura comercial debe prever para justificar su existencia, por lo que es razonable, que careciendo de finalidad de lucro en el otorgamiento de trabajo entre sus asociados, la Cooperativa obtenga un precio más bajo (foja 126).

Que agregó que, el precio establecido por la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO no es el resultado de una operación de "dumping", sino el resultado de la aplicación de un esquema empresario cooperativo que excluye el concepto de ganancia entre sus asociados (foja 126).

Que indicó que, comercializa sus servicios a todos los que así lo requieran, y que nuclea sólo a instructores profesionales y varios de ellos con amplio prestigio internacional y que ello es lo que debe haber merituado SUR SKI S.R.L. y CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. para permitir a sus miembros a portar la insignia de "Escuela de Ski de Alta Patagonia" (foja 127).

Que manifestó, en relación al valor del pase para los instructores de la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO, el cual se adquiere a SUR SKI S.R.L., que el mismo se compone de un valor en dinero, correspondiente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor de plaza y el resto mediante el cumplimiento de una serie de obligaciones a cargo de los integrantes de la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO, lo que integra el valor final, a lo que se le debe agregar los servicios complementarios que los instructores brindan a CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. (foja 127).

Que señaló que, el precio de los pases los fija CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A., no la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO y que la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO no reparte clientes, sino que son estos quienes se acercan por la excelencia de sus servicios, la calidad de sus integrantes, y por ser la escuela oficial, representante de CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. en la enseñanza del esquí, los clientes tienen mayor predisposición para su contratación (foja 129).

Que señaló que, la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO no ofrece alquiler de equipos, ni regula el mercado, y que ofrece clases de esquí pero no

pases de ascenso, que no presta servicios a menos de su costo pero por su estructura jurídica puede que resulte en un costo inferior (foja 130).

Que ante el nuevo traslado conferido con fecha 23 de julio de 2003, de la denuncia efectuada por el apoderado de los señores Juan José VALLMITJANA SAMANIEGO y Daniel Eduardo SALENCON por el incumplimiento de las medidas ordenadas con fecha 10 de junio de 2003 por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el día 30 de julio de 2003 el apoderado de la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO manifestó que la comercialización de paquetes individuales contribuye a brindar un servicio más completo y a precio más accesible con beneficio para los consumidores y que de hecho los mismos denunciantes se prestan a la comercialización de sus clases dentro de paquetes por precios promocionales (foja 308).

Que indicó que, los instructores de las empresas denunciantes utilizan las mismas pistas que los instructores de las restantes escuelas, en igualdad de condiciones y tarifas, y que los precios que cobra la escuela en la que prestan servicios los instructores de referida cooperativa son más altos que los que cobran los denunciantes (fojas 308).

Que con fecha 11 de noviembre de 2004, CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. informó haber arribado a un acuerdo con todos los componentes del mercado de enseñanza de esquí y/o "snowboard" de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de RIO NEGRO, y el "Cerro Catedral" incluyendo a los denunciantes y a la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 878

BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156 (foja 613, 649, 678).

Que, en este sentido las partes signatarias suscribieron DOS (2) Actas Acuerdos, la primera que establece un régimen tarifario y de condiciones de las prestaciones recíprocas vinculado a los pases de medios de elevación, y la segunda que prevé un régimen de acceso preferencial para alumnos en clase (fojas 713 y 749).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA habiendo analizado la presentación efectuada por CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. el día 11 de noviembre de 2004, y advirtiendo que el compromiso arrimado no comprendía todas las conductas objeto del proceso, con fecha 28 de diciembre de 2004 requirió a las presuntas responsables para que se expidieran sobre el alcance del acuerdo en cuestión (foja 746).

Que con fecha 13 de enero de 2005, los apoderados de CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. efectuaron una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en la que ampliaron el compromiso presentado el día 11 de noviembre de 2004 (foja 749).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha entendido en su dictamen, que el compromiso previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156, es el acto jurídico mediante el cual el presunto responsable de una conducta que se está investigando se obliga al cese inmediato de la misma.

Que esta manifestación de voluntad de la parte denunciada, constituye un mecanismo que permite evitar conductas anticompetitivas mediante la acción

conjunta de presuntos responsables y las autoridades, y está destinada a suspender el procedimiento si el compromiso es aprobado por la autoridad de aplicación, es decir que la presentación, la aprobación y el cumplimiento del compromiso permite la conclusión del proceso y el archivo de las actuaciones transcurrido el plazo legal de TRES (3) años.

Que en el presente caso, CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. expresó su voluntad de obligarse a vender en el "Cerro Catedral" los pases para acceder a los medios de elevación por ventanilla en iguales condiciones a todos los usuarios o cualquier persona que lo solicite, de acuerdo al tarifario vigente y aprobado por la autoridad de contralor.

Que, en el caso de los instructores y escuelas de esquí, confirmó que se aplicarán los cuadros tarifarios de los convenios firmados y presentados oportunamente ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que asimismo CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. se ha comprometido a no vender clases de esquí o "snowboard" ni alquilar equipos de esquí o "snowboard" a usuarios o consumidores finales, ni tampoco venderá en conjunto a las agencias de turismo pases para los medios de elevación, alquiler de equipos y clases, es decir, que no comercializará los llamados "paquetes" que incluyan los TRES (3) servicios, con lo cual, el "pase" antedicho siempre se venderá en forma independiente de otros servicios que pudiese ofrecer la empresa.

Que cabe señalar que, en virtud del compromiso asumido, CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. no discriminará precios ni otras condiciones, salvo por

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 881

diferencias que estén fundadas en pautas comerciales que resulten habituales en el comercio o ajustadas a usos y costumbres comerciales, conforme lo admite expresamente el Artículo 2°, inciso k) de la Ley N° 25.156, y que estas diferencias responderán a pautas objetivas, que impliquen un tratamiento equitativo entre los distintos demandantes del servicio.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha establecido en su dictamen, que encuentra reunidos los elementos necesarios para aceptar el compromiso ofrecido, toda vez que constituye un medio adecuado para evitar restricciones a la competencia que pudieran derivar del accionar puesto en práctica por las presuntas responsables.

Que asimismo, el compromiso asumido resulta adecuado para generar un ambiente más competitivo entre los actores del mercado, que redunde en beneficio de los consumidores, poniendo fin a su vez a los hechos que fueran objeto de investigación.

Que el referido compromiso incluye una cláusula explícita por la que CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. se obliga a no discriminar, y la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que sienta las bases como para que no pueda beneficiar artificialmente a determinados actores del mercado.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se propone efectuar un estricto monitoreo de su cumplimiento, ordenando a CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. que lleve registros contables en forma desagregada, y aspira a que con la aceptación de este compromiso se remuevan las

dificultades del mercado, y a que no se verifique una sucesión reiterada de denuncias y compromisos.

Que asimismo, a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso asumido por CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A., resulta procedente disponer la celebración de audiencias informativas con quien represente a las presuntas responsables cada SEIS (6) meses y hasta el vencimiento del plazo legal previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Que, a los fines señalados en el considerando anterior sobre la verificación del compromiso asumido, deberán llevar registros contables en forma separada, que permitan a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA auditar el fiel cumplimiento de las obligaciones por ellas asumidas en el marco de las presentes actuaciones.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario aprobar el compromiso ofrecido en los términos del Artículo 36 de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO No. 883

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Acéptase el compromiso ofrecido por CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. con la conformidad prestada por la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO mediante Acta celebrada con fecha 11 de noviembre de 2004, de conformidad con lo establecido por el Artículo 36 de la Ley 25.156, y ordénase la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años a partir del dictado de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Facúltase a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de que adopte las medidas necesarias para vigilar el cumplimiento del compromiso asumido, y a tales fines disponer la celebración de audiencias informativas cada SEIS (6) meses, a las que deberá comparecer un representante de CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. y un representante de la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, y hasta el vencimiento del plazo legal establecido en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 3°.- Ordénase a la empresa CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. su deber de llevar registros contables en forma separada de las ventas, alquiler, o cualquier otra forma de disposición, de cada tipo de pase para ser utilizados en los

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 884

medios de elevación, de las clases prestadas y de los equipos e indumentaria para esquí, de modo tal que en cada caso pueda establecerse el precio de la transacción.

ARTICULO 4°.- Notifíquese a la SECRETARIA DE TURISMO de la Provincia de RIO NEGRO de la presente resolución.

ARTICULO 5º.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 14 de julio de 2005, que en TREINTA Y UN (31) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 170

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

170

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA FOLIO Nº 885

Expte. N° S01:0107727/04(C 845)HS/SA-CC-MD-AG

DICTAMEN CNDC Nº 572

BUENOS AIRES, 14 JUL 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el dictamen correspondiente al Expediente N° S01:0107727/04(C 845) del Registro del Ministerio de Economía y Producción caratulado "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A Y COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE SKI SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/INFRACCION LEY 25.156", iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por los Señores Juan José Vallmitjana Samaniego y Daniel Eduardo Salencon, y posteriormente por los Señores Gabriel Feraud y Pedro Ivan Pablo Klempa en contra de CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. y la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Los denunciantes son: los Señores Daniel Eduardo Salencon y Juan José Vallmitjana Samaniego y Gabriel Ferraud, a cargo de la explotación comercial de la "*Escuela Mountain*" y a cargo de la Dirección de la Escuela Mountain Club/Guardería de Ski Mountain Club 2000, ubicadas ambas en la Base del Cerro Catedral, Provincia de Río Negro, que tienen como principal actividad la escuela de deportes invernales, clases de esquí, alquiler de equipos; y el Señor Pedro Ivan Pablo Klempa, dedicado a la prestación de los servicios de alquiler de equipos de esquí en el Cerro Catedral.

2. Las denunciadas son: (i) CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. (en adelante "CAPSA"), que es la concesionaria del Centro Invernal de Esquí ubicado en el Cerro Catedral, Provincia de Río Negro y tiene a su cargo los medios de elevación, dentro del ámbito geográfico donde desarrollan su actividad LOS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 886

DENUNCIANTES: (ii) la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO (en adelante "LA COOPERATIVA"), ubicada en la base del Cerro Catedral de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, que está integrada en su mayoría por instructores de esquí, los cuales son profesionales, y que tiene por finalidad dar trabajo a sus asociados.

II. LA DENUNCIA

3. La conducta denunciada por los Señores Daniel Eduardo Salencon y Juan José Vallmitjana Samaniego consiste en un presunto abuso de posición dominante ejercido por CAPSA, en los términos de lo dispuesto por los Artículos 2° inciso a), c) y f) de la Ley N° 25.156; con relación a la COOPERATIVA en los términos de lo normado por los artículos 2° inciso g), h), i), j), k) y m) de la LDC.

4. Conforme surge de la denuncia, los presuntos responsables llevan a cabo la maniobra, mediante la utilización de los medios de elevación que se encuentran concesionados a CAPSA.

5. Al inicio de las presentes actuaciones, 27 de noviembre de 2002, los medios de elevación se encontraban divididos en dos sectores de los cuales uno era explotado por CAPSA. Siendo que a partir de mayo de 2003, ambos sectores quedaron bajo la concesión de la sospechada[1].

6. Sostuvieron los denunciantes que durante varias temporadas de esquí antes del inicio de las actuaciones, la presunta responsable CAPSA venía ejerciendo un claro abuso de su posición dominante en el Cerro Catedral y en el mercado de esquí de Bariloche.

---

[1] Mediante presentación de fecha 9 de abril de 2003 el apoderado de los Señores Juan José Vallmitjana Samaniego y Daniel Eduardo Salencon puso en conocimiento de esta CNDC que a partir del día 4 de mayo de ese año, CAPSA sería la única concesionaria de todo el Cerro Catedral, hecho que agravaría aún más el abuso de posición dominante de dicha empresa y la restricción de ingreso al mercado del esquí, snowboard y venta de servicios a precios inferiores a su costo. (fs. 99/100), por lo que, con fecha 5 de mayo de 2003 la CNDC ordenó correr vista a las sospechadas del hecho nuevo denunciado. (fs. 101).

LS COPIA FIEL DEL ORIGINAL

170

ANEXO I

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competenc

MINISTERIO DE ECONOMIA FOLIO Nº 381

7. Resaltaron que la ladera norte del Cerro Catedral es, por su morfología natural, pendientes y ubicación el lugar de mayor preferencia para los esquiadores, cualquiera sea su nivel. Señalaron que dicho sitio cuenta con medios más modernos de elevación, que permiten llegar más rápido a las pistas superiores. Motivo por el cual se transforma en el sitio casi único elegido por los turistas al momento de esquiar en el Cerro. Siendo de suma relevancia que para acceder por dicha ladera es necesario utilizar los servicios de la sospechada CAPSA.

8. Agregaron los denunciantes que las presuntas responsables realizaban distintas conductas anticompetitivas, las que seguidamente se detallan: a) fijar los precios en forma directa e indirecta de los pases de ascenso con o sin preferencia y clases de esquí; b) repartir en forma horizontal clientes y fuentes de aprovisionamiento; c) subordinar la venta de pases a la adquisición de clases de esquí; d) imponer condiciones discriminatorias para la compra de pases de esquí con LA COOPERATIVA mediante un contrato celebrado entre ambas; e) establecer obligación de comercializar solo una cantidad restringida o limitada de clases de esquí o snowboard de alquileres de equipos de esquí o snowboard, o prestar un volumen restringido visto el acaparamiento casi total que en conjunto ambas denunciadas tienen del mercado de esquí en el Cerro Catedral; f) concertar la limitación o control del desarrollo de las inversiones en materia de comercialización de clases de esquí o snowboard y alquiler de equipos; g) impedir, dificultar y obstaculizar la entrada o permanencia en el mercado de dictado, comercialización y venta de clases de esquí tanto en el Cerro Catedral como en el resto del país y el mundo, para Bariloche, Río Negro o directamente excluir de dicho mercado a quienes pretendan competir contra las denunciadas, mediante la celebración de contratos abusivos, de exclusividad, la toma de control del precio final de la clase de esquí, el tornamiento de la preferencia por parte de CAPSA para los instructores de LA COOPERATIVA, la cesión gratuita de espacios estratégicos de publicidad y "puestos" de clases en todo el sector norte del Cerro Catedral; h) fijar, imponer directamente, en acuerdo con competidores, como es LA COOPERATIVA, cualquier forma de precio y condiciones de compra mediante la celebración y puesta en marcha del contrato que une a CAPSA con SUR SKI S.RL., mediante el cual dicha escuela tiene el pase con prioridad de CAPSA bonificado en un 90%; i) regular el mercado del esquí y snowboard en cuanto a la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO I

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 888

comercialización de clases y equipos visto el acuerdo celebrado entre las denunciadas lo que limita, controla y dificulta las inversiones de la competencia, j) sujetar la compra o venta de las clases y pases de las denunciadas a condición de no venderse una sin la otra clases, equipos y pases de ascenso al Cerro y k) prestar servicios de clases de esquí inferiores a su costo sin razón fundada con la finalidad de hacer desaparecer a la competencia, debido a que LA COOPERATIVA al no pagar el pase a CAPSA tiene al público un precio de clase que los competidores y la propia denunciada no pueden igualar.

9. Refirieron asimismo que CAPSA suscribió un contrato con SUR SKI S.R.L., -escuela de esquí que funcionaba al momento de la denuncia como COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE SKI, bajo la denominación de ESCUELA DE SKI CATEDRAL ALTA PATAGONIA-, con una preferencia en materia de comercialización, haciendo imposible la competencia por parte de los mismos denunciantes y del resto de escuelas e instructores independientes.

10. Que con fecha 10 de junio de 2003 y en forma simultánea con la apertura del sumario –fs.140/146- esta Comisión ordenó a la presunta responsable suspender los efectos del convenio de exclusividad celebrado con fecha 16 de octubre de 1999; todo ello en los términos de lo normado por el artículo 35 de la ley 25.156.

11. Con fecha 27 de junio de 2003 y con posterioridad a la orden de cese dictada por esta CNDC, el apoderado de los denunciantes Vallmitjana y Salencon hizo saber que la medida ordenada por esta CNDC (fs. 167/224), no había sido cumplida.

12. Nuevamente en fechas 8 y 11 de julio de 2003, el apoderado de los denunciantes Salencon y Vallmitjana reiteró el incumplimiento de las medidas ordenadas por esta Comisión. (fs. 242/271). Motivo por el cual con fecha 23 de julio de 2003, se dio traslado a las presuntas responsables con relación al hecho del incumplimiento de la medida correctiva y asimismo de la prueba colectada con relación a ello (fs. 281/284).

13. Con fechas 7 y 23 de octubre de 2003 la representación de la denuncia –Vallmitjana/Salencon- reiteró el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta Comisión Nacional en su oportunidad. (fs. 675/679 y fs. 682/683).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

170

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA FOLIO No. 889

14. Asimismo y ante distinta información recibida vía fax –remitida por Gabriel Feraud y Pedro Ivan Klempa-, esta Comisión Nacional ordenó -4/3/2004- abrir un Incidente para la verificación del cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el expediente principal[2].

LAS EXPLICACIONES

CAPSA:

15. Con fecha 25 de marzo de 2003, CAPSA brindó explicaciones de conformidad con lo dispuesto por el Art. 29 de la ley N°25.156, sosteniendo que el contrato que la vinculaba SUR SKI S.R.L. acarreaba una serie de obligaciones para LA COOPERATIVA que hacía que el costo final del pase no fuera menor al pagado por los instructores de las demás escuelas.

16. Asimismo manifestó que el contrato referido preveía no sólo contraprestaciones dinerarias, como la cesión de ingresos y reconocimiento de una comisión, sino que además LA COOPERATIVA ponía a disposición de CAPSA personal de seguridad y control de los medios de elevación, personal para las promociones realizadas por instructores de la escuela, pago de viáticos del personal de promociones y lo que consideraron más importante, todos los instructores de LA COOPERATIVA llevaban la publicidad de CAPSA en sus camperas.

17. Remarcaron que, el contrato significaba una herramienta necesaria para cumplir con los objetivos y finalidades de la licitación 1/92 de la Provincia de Río Negro que pretendía posicionar al Cerro Catedral a la vanguardia de los centros de esquí del cono sur de América en cuanto a la cantidad y excelencia de oferta y prestación de servicios.

---

[2] El mismo tramitó bajo el N° S01:0107727/04 caratulado "ALTA PATAGONIA S/ INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE CAUTELAR (EN AUTOS PRINCIPALES: "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. Y COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE SKI SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA. S/ INFRACCION LEY N° 25.156 – C. 845", (fs. 1/92).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

170

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA FOLIO No. 89

18. Señalaron que el pliego consideraba a las escuelas de esquí entre los servicios que el concesionario podía proyectar, construir, habilitar por si mismo o por terceros en el Cerro Catedral. (fs. 88/96).

19. Asimismo, y atento al hecho nuevo manifestado con fecha 9 de abril de 2003 por el apoderado de los Señores Juan José Vallmitjana Samaniego y Daniel Eduardo Salencon, y al traslado de vista conferida por esta CNDC, el día 5 de junio de 2003, el apoderado de CAPSA manifestó lo siguiente: Que la Licitación N° 1/92 dispone que una vez terminada la concesión del sector sur, tales superficies esquiables deberían ser explotadas por el concesionario de la ladera norte, y que a esa fecha dicho traspaso no había sido efectivizado; que la provincia nada había decidido al respecto, pese a los reiterados pedidos de su mandante. (fs. 160/162 - Incidente).

LA COOPERATIVA:

20. Con fecha 22 de mayo de 2003, LA COOPERATIVA por su parte brindó explicaciones manifestando que: (i) la misma se encuentra conformada por instructores de esquí para los cuales no existen restricciones en el ingreso, (ii) que distribuye sus utilidades en base al reglamento y categoría profesional o especialidad de sus asociados de acuerdo al reglamento aprobado por la autoridad de aplicación, (iii) que el Consejo de Administración de LA COOPERATIVA acuerda y establece los precios y tarifas de ventas de sus servicios de acuerdo a las condiciones de mercado del esquí nacional y a la profesionalidad de sus integrantes; (iv) que los denunciantes pueden solicitar el ingreso a la cooperativa, con las limitaciones que se le imponen a todos sus asociados; entre ellas respetar los reglamentos y desarrollar los cargos sociales para los cuales se hubieran postulado y resultado electos; (v) en relación a los precios fijados por LA COOPERATIVA, los costos de la misma excluyen de su cálculo la porción de ganancia que una estructura comercial debe prever para justificar su existencia, por lo que es razonable que, careciendo de finalidad de lucro en el otorgamiento de trabajo entre sus asociados, La Cooperativa obtenga un precio más bajo, (vi) que el precio establecido por LA COOPERATIVA no es el resultado de una

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 291

operación de *dumping*, sino el resultado de la aplicación de un esquema empresario (cooperativo) que excluye el concepto ganancia entre sus asociados, (vii) que LA COOPERATIVA comercializa sus servicios a todos los que así lo requieran, (viii) que LA COOPERATIVA nuclea sólo a instructores profesionales y varios de ellos con amplio prestigio internacional y que ello es lo que debe haber merituado SUR SKI y CAPSA para permitir a sus miembros a portar la insignia de Escuela de Ski de Alta Patagonia, (ix) que en relación al valor del pase para los instructores de LA COOPERATIVA, el cual se adquiere a SUR SKI, el mismo se compone de un valor en dinero, correspondiente al 10% del valor de plaza y el resto mediante el cumplimiento de una serie de obligaciones a cargo de los integrantes de LA COOPERATIVA, lo que integra el valor final, a lo que se le debe agregar los servicios complementarios que los instructores brindan a CAPSA; (x) que el precio de los pases los fija CAPSA, no LA COOPERATIVA; (xi) que LA COOPERATIVA no reparte clientes, sino que son éstos quienes se acercan por la excelencia de sus servicios, la calidad de sus integrantes, y por ser la escuela oficial, representante de CAPSA en la enseñanza del esquí, los clientes tienen mayor predisposición para su contratación; (xi) que LA COOPERATIVA no ofrece alquiler de equipos, ni regula el mercado, que ofrece clases de esquí pero no pases de ascenso, que no presta servicios a menos de su costo pero por su estructura jurídica puede que resulte en un costo inferior. (fs. 123/133).

21. Ante el nuevo traslado conferido con fecha 23 de julio de 2003 por la denuncia efectuada por el apoderado de los Señores Juan José Vallmitjana Samaniego y Daniel Eduardo Salencon por el incumplimiento de las medidas ordenadas con fecha 10 de junio de 2003 por esta Comisión Nacional, el día 30 de julio de 2003 el apoderado de LA COOPERATIVA manifestó que: (i) no es su representada quien celebrara el convenio referido; (ii) la comercialización de paquetes individuales contribuye a brindar un servicio más completo y a precio más accesible con beneficio para los consumidores y que de hecho los mismos denunciantes se prestan a la comercialización de sus clases dentro de paquetes por precios promocionales; (iii) los instructores de las empresas denunciantes utilizan las mismas pistas que los instructores de las restantes escuelas, en igualdad de condiciones y tarifas; y que (iv) los precios que cobra la escuela en la que prestan

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competen

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOLIO
Nº 892

servicios los instructores de LA COOPERATIVA son más altos que los que cobran LOS DENUNCIANTES. (fs. 281, y fs. 301/321).

III. EL PROCEDIMIENTO

22. Las presentes actuaciones, fueron iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada con fecha 27 de noviembre de 2002 por el Señor Martín Enrique Dominguez, en su carácter de apoderado de los Señores Juan José Vallmitjana Samaniego y Daniel Eduardo Salencon. (fs. 2/63).

23. Con fecha 30 de diciembre de 2002, el denunciante ratificó la denuncia formulada en virtud de lo dispuesto por los Artículos 175 y 176 del CPPN. (fs. 64/68).

24. Con fecha 10 de enero de 2003 esta Comisión Nacional dispuso correr traslado a las presuntas responsables, en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 25.156. (fs. 69, fs. 71/72).

25. CAPSA fue notificada de tal decisorio el día 12 de marzo de 2003, brindando las explicaciones establecidas en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 el día 25 de marzo de ese año. (fs. 88/96 y fs. 117).

26. Por su parte, la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO fue notificada de tal decisorio el día 7 de mayo de 2003, por lo que brindó sus explicaciones el día 22 de mayo de ese año. (fs. 121 y fs. 123/133).

27. El día 5 de junio de 2003, el apoderado de CAPSA brindó las explicaciones sobre el hecho nuevo denunciado el día 9 de abril. (fs. 160/162).

28. En base a los fundamentos reseñados mediante Resolución de fecha 10 de junio de 2003 la CNDC ordenó apertura de sumario en el Expediente investigado. Asimismo, y por entender "prima facie" reunidas las condiciones de procedencia de la medida correctiva solicitada por los denunciantes -Artículo 35 de la LDC-, esta Comisión dispuso en el mismo resolutorio la suspensión de los efectos del Convenio de exclusividad suscripto entre CAPSA y SUR SKI S.R.L. el día 16 de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

170

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOLIO
Nº 893

octubre de 1999. En la misma oportunidad la CNDC dispuso que CAPSA debería permitir, a partir de su notificación, la práctica de la actividad de enseñanza de esquí en toda el área de su concesión a todos los instructores o escuelas que lo soliciten y en condiciones no discriminatorias. (fs. 140/146).

29. Con fecha 8 de julio de 2003 esta CNDC solicitó a la SECRETARIA DE TURISMO DE RIO NEGRO el Reglamento de Ski vigente, el registro de instructores de esquí independientes que realicen su actividad en el Cerro Catedral y el listado de escuelas de esquí con la nómina de instructores que las integran. (fs. 165/166 y fs. 287/294).

30. Con fecha 27 de junio de 2003, el apoderado de los Señores Juan José Vallmitjana Samaniego y Daniel Eduardo Salencon efectuó una nueva presentación manifestando el incumplimiento de la medida ordenada por esta CNDC. (fs. 167/224).

31. El día 16 de julio de 2003 esta CNDC ordenó citar a audiencia testimonial a los apoderados de CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. y de la COOPERATIVA DE INSTRUCORES DE SKI SAN CRLOS DE BARILOCHE S.A. para el día 22 de julio. (fs. 225), los que fueron notificados con fecha 17 de julio (fs. 272/273).

32. El día 8 de julio de 2003 el apoderado de CAPSA interpuso Recurso de Apelación contra la medida dispuesta por esta CNDC con fecha 10 de junio de ese mismo año. (fs. 226/241).

33. Mediante presentaciones de fechas 8 y 11 de julio de 2003 el apoderado de los Señores Daniel Eduardo Salencon y Juan José Vallmitjana Samaniego manifestó a esta CNDC acerca del incumplimiento de las medidas ordenadas por esta Comisión. (fs. 242/271). El día 23 de julio de 2003, se dio traslado a las presuntas responsables, de los elementos aportados con relación al incumplimiento de la medida cautelar ordenada. (fs. 281/284).

34. Mediante presentación de fecha 23 de julio de 2003 el apoderado de LA COOPERATIVA hizo saber a esta CNDC no contar con apoderados de la misma e la ciudad de Buenos Aires, no pudiendo nombrar a algún representante para concurrir a la audiencia fijada para el día 22 de julio . (fs. 285/286).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

170

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
Secretaria
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMÍA
FOLIO
Nº 894

35. El día 28 de julio de 2003, el apoderado de CAPSA planteó la nulidad de la providencia que citaba a audiencia a su representada y solicitó la fijación de una nueva audiencia. (fs. 295/300).

36. El día 30 de julio de 2003 el apoderado de LA COOPERATIVA respondió la vista conferida por esta CNDC con fecha 23 de julio. (fs. 301/321).

37. Con fecha 8 de agosto de 2003, esta CNDC ordenó correr traslado de los agravios presentados por el apoderado de CAPSA a LA COOPERATIVA a fin de que en el plazo de tres días señalen y adjunten las copias a ser elevadas a la Cámara Federal en lo Civil y Comercial de la ciudad de General Roca. (fs. 322/324).

38. Con fecha 25 de julio de 2003, el apoderado de los Señores Juan José Vallmitjana y Daniel Eduardo Salencon efectuó una presentación a fin de desvirtuar las manifestaciones vertidas por las presuntas responsables. (fs. 325/327).

39. Con fecha 14 de agosto de 2003, el apoderado de LA COOPERATIVA contestó el traslado conferido por esta CNDC el día 8 de agosto. (fs. 328/567).

40. Con fecha 20 de agosto de 2003 esta CNDC ordenó formar incidente con las copias aportadas a fin de ser elevado a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de General Roca. (fs. 568).

41. Con fecha 13 de agosto de 2003 el apoderado de CAPSA interpuso la Nulidad de todo lo actuado por los Señores Vallmitjana y Samaniego en las presentes actuaciones. (fs. 569/590).

42. El día 18 de septiembre de 2003 la Directora General de Servicios Turísticos de la Secretaría de Turismo de la Provincia de Río Negro dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta CNDC. (fs. 619/660).

43. El día 23 de septiembre el apoderado de los Señores Vallmitjana y Samaniego efectuó una presentación ante esta Comisión Nacional en relación al expediente de referencia. (fs. 661/665).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOLIO
Nº 295

44. Que mediante Resolución de fecha 9 de octubre de 2003 esta CNDC rechazó el planteo de nulidad efectuado por el apoderado de CAPSA. (fs. 672/674 y fs. 679/680).

45. Con fechas 7 y 23 de octubre de 2003 el apoderado de los Señores Vallmitjana y Salencon reiteró el incumplimiento de la medida cautelar ordenada esta Comisión Nacional en su oportunidad. (fs. 675/679 y fs. 682/683).

46. En virtud de lo estipulado por el Artículo 24 de la Ley N° 25.156, y a fin de profundizar el análisis de la conducta analizada, con fecha 10 de noviembre de 2003 esta CNDC ordenó requerir al Club Andino Bariloche Argentino de Ski y a la Escuela Militar de Montaña cierta información a fin de profundizar el estudio del expediente de referencia. (fs. 684 y fs. 688/691).

47. El día 23 de octubre de 2003 se presentó ante esta CNDC el apoderado de CAPSA a fin de plantear el Recurso de Apelación contra lo resuelto por esta CNDC con fecha 9 de octubre de 2003. (fs. 685/686).

48. Mediante Resolución de fecha 21 de noviembre de 2003, esta CNDC rechazó la Apelación planteada por CAPSA (fs. 694/695). Las partes fueron notificadas de este decisorio con fecha 26 de noviembre. (fs. 696/697).

49. Con fecha 26 de noviembre de 2003 el Director de la Escuela Militar de Montaña del Ejército Argentino dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta CNDC el día 10 de noviembre de 2003. (fs. 698/700), haciéndolo por su parte el Presidente del CLUB ANDINO BARILOCHE el 11de diciembre de ese mismo año.

50. Con fecha 22 de noviembre de 2003 el Señor Secretario de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA requirió a esta CNDC la remisión de los autos principales. (fs. 701/702).

51. Ante diversos faxes enviados a esta Comisión Nacional por los Señores Gabriel Feraud y Pedro Ivan Pablo Klempa manifestando el incumplimiento de la medida ordenada oportunamente, el día 4 de marzo de 2004 esta CNDC ordenó abrir un Incidente para la verificación del cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el expediente principal.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

170

52. El día 19 de mayo de 2004 se presentó ante esta CNDC el Señor Gabriel Feraud a fin de ratificar la denuncia formulada por incumplimiento de medida cautelar ordenada por esta CNDC. (fs. 94/190), haciéndolo por su parte el Señor Pedro Ivan Pablo Klempa el día 21 de mayo. (fs. 191/193).

53. El día 20 de mayo de 2004 los Señores Claudio Asiar, Carlos Cejas, Daniel y Malagola efectuaron una presentación ante esta Comisión Nacional en el marco de la conducta investigada. (fs. 194/213).

54. Con fecha 21 de mayo de 2005 el Señor Didier Ricou, en representación de MOUNTAIN SKI SHOP efectuó una presentación ante esta CNDC en relación a la conducta investigada. (fs. 215/216).

55. El día 21 de mayo de 2005 el Señlor Diego Cicala, en representación de MILIU S.R.L. efectuó una presentación ante esta CNDC en relación a la conducta denunciada. (fs. 217/218).

56. El día 21 de mayo de 2004 el Señor Marcelo Repetti efectuó una presentación ante esta CNDC en relación a la conducta investigada. (fs. 219/315).

57. En el marco de la conducta investigada, con fecha 31 de mayo de 2004 esta CNDC recibió declaración testimonial de un representante de CINCO ZONAS S.R.L (317/332).

58. Asimismo, con el objeto de investigar en mayor profundidad la conducta denunciada y en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 24 de la Ley N° 25.156, funcionarios de esta CNDC se constituyeron en la ciudad de San Carlos de Bariloche los días 8 y 9 de junio de 2004 a fin de tomar declaraciones testimoniales al Señor Juan José Vallmitjana Samaniego (denunciante), a la Sra. Directora Provincial de Calidad y Fiscalización, del Sr. Secretario de Turismo del Municipio de Bariloche, del Gerente General de COATUR de la provincia de Río Negro y de los titulares Barlan Travel, Ski Club Bariloche, Club Andino Bariloche. Asimismo ordenó recibir audiencia informativa del Señor Alberto Lamota en su carácter de Presidente de CAPSA. (fs. 333, fs. 398, fs. 411/430).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMÍA
FOLIO
Nº 891

59. Mediante Resolutorio de fecha 3 de junio de 2004 y a fin de continuar con la investigación de la presente causa, esta CNDC solicitó a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de General roca, Provincia de Río Negro, Secretaría Civil el Expediente principal. (fs. 386/372).

60. Con fecha 7 de junio de 2004 esta CNDC recibió declaración testimonial del representante de TRAVELROCK S.R.L. (fs. 381/394).

61. Con fecha 8 de junio el apoderado de CAPSA efectuó una presentación ante esta CNDC manifestando la imposibilidad del Señor Alberto Lamota de concurrir a la audiencia fijada el día 9 de ese mes. (fs. 465/467).

62. El día 15 de junio de 2004 esta CNDC recibió declaración testimonial del representante de SOULMAX S.R.L. (fs. 435/436).

63. Con fecha 16 de junio de 2004 el Señor Gabriel Feraud remitió un fax a esta CNDC a fin de brindar mayor información para el análisis de las conductas investigadas. (fs. 437/448).

64. El día 23 de junio de 2004 esta CNDC ordenó requerir a CAPSA cierta información relacionada con el Expediente analizado. (fs. 448/449 y fs. 489/490).

65. El día 25 de junio de 2004 el Señor Pedro Ivan Pablo Klempa efectuó una presentación ante esta CNDC relacionada con las conductas investigadas. (fs. 450/454).

66. Con fecha 28 de junio de 2004 el apoderado de CAPSA interpuso la nulidad de todo lo actuado en el Incidente de cumplimiento de medida cautelar. (fs. 468/475).

67. Con fecha 2 de julio de 2004 el Señor Gabriel Ferraud efectuó una presentación ante esta CNDC a fin de brindar mayor información para el expediente de referencia. (fs. 476/488).

68. El día 2 de julio de 2004 el apoderado de CAPSA interpuso Recurso de Reconsideración contra la medida dictada por esta CNDC el día 23 de junio. (fs. 492/495), el cual fue resuelto por esta CNDC según constancias obrantes a fs. 503 y fs. 507.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

170

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOLIO Nº 898

69. El día 13 de julio de 2004 el Señor Gabriel Ferraud efectuó una nueva presentación ante esta CNDC en relación a las conductas investigadas. (fs. 496/502).

70. El día 13 de julio de 2004 el apoderado de CAPSA solicitó a esta CNDC la suspensión de la audiencia ordenada al presidente de dicha entidad atento a no estar resuelto el recurso de nulidad interpuesto (fs. 504/506).

71. Asimismo, mediante Resolución de fecha 20 de julio de 2004 esta CNDC denegó los planteos de nulidad y reposición deducidos por CAPSA. (fs. 508/515).

72. Con fecha 26 de julio de 2004 el apoderado de CAPSA efectuó una presentación ante esta Comisión Nacional en relación al pedido de información requerido oportunamente. (fs. 5518/520).

73. El día 30 de julio de 2004 el apoderado de CAPSA efectuó una presentación ante esta Comisión Nacional a fin de solicitar aclaración respecto de la medida resuelta el día 20 de julio. (fs. 521/524).

74. Con fecha 20 de agosto de 2004 esta CNDC solicitó a CAPSA cierta información relacionada con la conducta investigada. (fs. 525/526 y fs. 538/539).

75. Mediante Resolución de fecha 17 de agosto de 2004 esta CNDC rechazó el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución CNDC de fecha 20 de julio. (fs. 527/529).

76. En virtud de lo establecido en el Artículo 24 de la Ley N° 25.156, con fecha 17 de agosto de 2004 esta CNDC solicitó a ESCUELA XTREME información para el estudio del expediente de referencia (fs. 530/533 y fs. 634/643).

77. El día 30 de julio de 2004, el apoderado de CAPSA interpuso recurso de Apelación contra la Resolución CNDC de fecha 20 de julio. (fs. 534/537).

78. Con fecha 25 de agosto de 2004 el apoderado de CAPSA interpuso Recurso de Reconsideración en virtud de la información solicitada el día 20 de agosto. (fs. 542/5646).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

170

Dra. MARIA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

79. Con fecha 13 de septiembre de 2004 la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca remitió a esta CNDC las actuaciones principales, adjuntando además el Resolutorio dictado por la referida Cámara con fecha 20 de agosto confirmando la Resolución de la CNDC de fecha 10 de junio de 2003, apelada por CAPSA.

80. Mediante Resolución de fecha 26 de octubre de 2004 esta CNDC resolvió acumular al Expediente N° S01:0288156/02 caratulado "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. Y COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE SKI SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA. S/ INFRACCION LEY N° 25.156 (C. 845) el Expte. N° S01:0161996/03 caratulado "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION (en autos principales: "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. Y OTROS S/ INFRACCION LEY N° 25.156 (C. 845)" y el Expediente N° S01:0107727/04 caratulado "ALTA PAAGONIA S/ INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE CAUTELAR (EN AUTOS PRINCIPALES: " CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. Y COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE SKI SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA. S/ INFRACCION LEY N° 25.156 – C. 845"). (fs. 598/602).

81. Con fecha 11 de noviembre de 2004 CAPSA informó haber arribado a un acuerdo con todos los componentes del mercado de enseñanza de esquí/snowboard de San Carlos de Bariloche (Cerro Catedral), incluyendo a los denunciantes y a la COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE ESQUI DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO, en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156, por lo que solicitó a esta CNDC ordene la suspensión del procedimiento por el plazo legal. (fs. 610/633).

82. Con fecha 11 de noviembre de 2004 XTREME respondió a lo solicitado por esta CNDC (fs. 634/643).

83. Habiendo analizado la presentación efectuada por CAPSA el día 11 de noviembre de 2004 y advirtiendo que el compromiso arrimado por las partes no comprendía todas las conductas objeto del proceso, con fecha 28 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional requirió a las presuntas responsables expedirse sobre los alcances del acuerdo en cuestión. (fs. 646/648).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

170

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

84. Con fecha 13 de enero de 2005 los apoderados de CAPSA efectuaron una presentación ante esta Comisión Nacional a fin de ampliar el compromiso presentado el día 11 de noviembre de 2004 (fs. 649/654).

85. Con fecha 14 de enero de 2005 esta CNDC ordenó correr vista a los denunciantes de la presentación efectuada por CAPSA el día 13 de enero. (fs. 655).

86. Mediante presentación de fecha 20 de enero de 2004 quien representa a los denunciantes Vallmitjana y Salencon señaló que el compromiso efectuado por CAPSA no comprendía todas las conductas objeto del proceso y efectuó ciertas observaciones para ser incluidas al compromiso efectuado. (fs. 655).

87. Con fecha 1 de febrero de 2005, los apoderados de Klempa y Feraud se pronunciaron en igual sentido a la presentación de fecha 20 de enero, agregando que los descuentos de pases para instructores y escuelas deberían extenderse para todo el año (ya que en el Acta Acuerdo el descuento del 40% sobre el precio del pase de temporada es sólo hasta el 30 de noviembre de cada año, cuando en realidad las escuelas no pueden saber de antemano exactamente cuántos instructores trabajarán para las mismas en la temporada siguiente, y que algunos instructores independientes, sólo resolverán su inclusión en la temporada de trabajo al comenzar la misma). (fs. 656/670).

88. Mediante presentación de fecha 9 de febrero de 2005 el apoderado de CAPSA realizó consideraciones respecto de las presentaciones efectuadas por los denunciantes. (fs. 702/709).

89. Con fecha 10 de febrero de 2005 el Señor Pedro Ivan Pablo Klempa efectuó una presentación ante esta CNDC en relación al expediente en cuestión. (fs. 710/713).